Servicio de Impuestos Internos

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 20.780

04 de noviembre

Subdirección Jurídica
Exposición: Subdirector Cristian Vargas, Pablo Corvalán

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

I. Introducción

Diagnostico Previo a la Reforma:

Existe un creciente consenso en torno a que nuestro sistema tributario y sus normas de fiscalización permiten obtener ventajas mediante planificaciones tributarias elusivas. Nuestro sistema tiene dificultades para sancionar las planificaciones que tienen el sólo propósito de sacar ventajas tributarias en la realización de una operación o conjunto de operaciones relacionadas entre sí.

MENSAJE PRESIDENCIAL. Historia de la Ley N° 20.780

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

I. Introducción

Las reformas al Código Tributario buscan reducir la elusión y la evasión:

- La incorporación en el Código Tributario de una Norma General Anti-elusión.
- Facultar al SII para acceder a la información necesaria para cumplir su misión fiscalizadora.
- La incorporación al Código Tributario de facultades para permitir al SII acceder a la información de compras pagadas por medios electrónicos.
- Fortalecimiento de la capacidad fiscalizadora de las instituciones de la administración tributaria (SII, TGR, SNA)
- Poner freno al abuso en las compras con facturas que realizan las empresas en Supermercados y comercios similares.

MENSAJE PRESIDENCIAL. Historia de la Ley N° 20.780

Principio de Legalidad como fundamento de las normas antielusivas.

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

El principio de legalidad

- Históricamente ha habido opiniones en el sentido que la elusión es “legal”. Esto equivale a decir que sería legal buscar mecanismos para dejar la ley sin aplicación mientras esos actos no sean ‘ilegales’. Pero ¿puede ser posible dejar sin aplicación la ley sin cometer un acto ilegal? ¿Puede legalmente evitarse el cumplimiento de una obligación tributaria?
- ¿Es la elusión tributaria una forma de burlar la ley? Si es así, como ahora queda claro con la norma antielusión, quiere decir que la elusión implica burlar la voluntad soberana, la voluntad de todos aquellos que como ciudadanos nos expresamos a través de la ley. Sería la prevalencia del interés individual que se sobrepone a la voluntad general y al bien común.

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

El principio de legalidad

- El principio de legalidad supone que los impuestos se crean por ley y los elementos esenciales del hecho gravado se encuentren establecidos por ley.
- Las normas anti elusión tienen como finalidad que los contribuyentes cumplan con el principio de legalidad y mantener la correcta distribución legal de la carga tributaria entre ellos. No es aceptable que los particulares determinen si deben o no tributar y en qué cantidad.
- Buscan hacer cumplir la ley cuando se intenta burlar, cuando se trata de vulnerar la eficacia de normas imperativas como son las tributarias.
- Las normas anti abuso y simulación buscan asegurar que el principio también se aplique a los particulares.
- De lo contrario, la fuente de la obligación ya no sería la ley sino la voluntad de los particulares que deciden cumplir o no con ella.
- La fuente de la obligación tampoco es la MERA voluntad de la administración tributaria, la que se encuentra sujeta a limitaciones (abuso/simulación) y control jurisdiccional.

II. Economía de Opción, Planificación Tributaria, Elusión

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

Elusión

- La norma antielusiva establecida por la ley de 20.780, entiende que hay elusión en los casos de abuso o simulación.

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

El abuso refiere a:

- Arreglos artificiales, a evitar artificiosamente la carga fiscal (abuso de las formas jurídicas). Se infringe el mandato de una norma tributaria evitando, mediante artificios, la realización del presupuesto de hecho de la disposición tributaria.
- Con poco o ningún impacto económico sobre el contribuyente (no hay efectos económicos o jurídicos relevantes)
- Una realidad que es abiertamente creada, un ‘montaje’ jurídico destinado a evitar el impuesto (el negocio jurídico querido por las partes).

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

Elusión

- La norma anti elusiva persigue la elusión que se efectúa mediante el empleo ABUSIVO de posibilidades de configuración jurídica.

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

Elusión

- La Ley no prohíbe escoger los caminos que ella misma establece, como tampoco impone una única configuración adecuada. Art. 4°bis

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

Economía de Opción

La economía de opción es la posibilidad de elegir entre dos o mas formulas jurídicas que la ley ofrece, con sus correlativos contenidos económicos y tratamientos tributarios diferentes, pudiendo todas ellas servir al fin práctico o resultado real que el contribuyente se propone alcanzar.

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

Elusión, Economía de Opción

La diferencia de la economía de opción con el abuso de formas jurídicas es que, en la primera, el agente no lleva a cabo ninguna maniobra de elusión, sino que simplemente elige por razones tributarias un determinado acto (contrato, operación) en lugar de otro.

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

Elusión, economía de opción:

¿Y donde está el límite entre abuso y economías de opción?

En el propósito negocial que no está destinado a defraudar la norma, lo que se recoge en la Ley como la existencia de un resultado jurídico o económico relevante.

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

Simulación

En doctrina se define la simulación como la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y con el acuerdo de las partes para producir, con fines de engaño, **la apariencia de un acto jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.**

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

Simulación

- Hay simulación cuando se “encubre la realidad” simulada (fingida). Una apariencia jurídica simulada para encubrir la verdadera realidad disimulada (oculta, encubierta).
- No hay propiamente abuso de una norma de cobertura sino encubrimiento de la realidad.
- Hay un elemento de engaño. Es esencial la ocultación, mantener escondido para terceros la verdadera voluntad, el contenido real del negocio

Normas Anti Elusivas Especiales

Artículo 63 Ley N°16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones:

"El Servicio de Impuestos Internos podrá investigar si las obligaciones impuestas a las partes por cualquier contrato son efectivas, si realmente dichas obligaciones se han cumplido o si lo que una parte da en virtud de un contrato oneroso guarda proporción con el precio corriente en plaza, a la fecha del contrato, de lo que recibe en cambio. Si el Servicio comprobare que dichas obligaciones no son efectivas o no se han cumplido realmente, o lo que una de las partes da en virtud de un contrato oneroso es notoriamente desproporcionado al precio corriente en plaza de lo que recibe en cambio, y dichos actos y circunstancias hubieren tenido por objeto encubrir una donación y anticipo a cuenta de herencia, liquidará y girará el impuesto que corresponda.".

Concepto amplio de Venta en la Ley de IVA, D.L. N° 825:

"Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

1º) Por "venta", toda convención **independiente de la designación que le den las partes**, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, **todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta**."

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

II. Normas Anti Elusión

- Ley de Impuesto a la Renta, tributación de los gastos rechazados:
  - Se grava con impuesto único de 35% del artículo 21 de la LIR a las partidas del N°1 del artículo 33 de la LIR que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, como por ejemplo: remuneraciones pagadas al cónyuge, remuneraciones pagadas a los hijos, retiros de dinero o especies, etc.

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

II. Normas Anti Elusión

- Facultad de Tasación del SII cuando el precio o valor asignado a una especie mueble corporal o incorporal, o servicio prestado, sea notoriamente inferior al corriente en plaza o a los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza (artículo 64 del Código Tributario).

- Facultad de Tasación del SII cuando el valor de enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores que se transfieran a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, sea notoriamente superior al valor comercial o corriente en plaza (artículo 17 N° 8 LIR).

Estas normas anti elusivas especiales seguirán aplicándose por sobre las normas anti elusivas generales que se introdujeron en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario:

- Artículo 4° bis, inciso 4°: “En los casos en que sea aplicable una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas se regirán por dicha disposición y no por los artículos 4° ter y 4° quáter.”.

Norma Anti Elusiva General

Normas Anti Elusivas Generales

- Tiene destinatarios indefinidos

- Son reglas de carácter abstracto y general, creadas con el fin de regular casos no identificados en la hipótesis de incidencia de normas específicas, y que autorizan a la administración para aplicar la sanción prevista por el ordenamiento jurídico de que se trate (desestimación y recalificación de los negocios celebrados elusivamente).

Artículo 4°.- Las normas de este Código **sólo rigen para la aplicación o interpretación del mismo y de las demás disposiciones legales relativas a las materias de tributación fiscal interna** a que se refiere el artículo 1º, **y de ellas no se podrán inferir, salvo disposición expresa en contrario, consecuencias para la aplicación, interpretación o validez de otros actos, contratos o leyes**.

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

II. Normas Anti Elusión

Artículo 4° bis.- Las obligaciones tributarias establecidas en las leyes que fijen los hechos imponibles, nacerán y se harán exigibles con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles.

El Servicio deberá reconocer la buena fe de los contribuyentes. La buena fe en materia tributaria supone reconocer los efectos que se desprendan de los actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, según la forma en que estos se hayan celebrado por los contribuyentes.

No hay buena fe si mediante dichos actos o negocios jurídicos o conjunto o serie de ellos, **se eluden los hechos imponibles** establecidos en las disposiciones legales tributarias correspondientes. Se entenderá que existe elusión de los hechos imponibles en los **casos de abuso o simulación** establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente.

En los casos en que sea aplicable una **norma especial para evitar la elusión**, las consecuencias jurídicas se regirán por dicha disposición y no por los artículos 4° ter y 4° quáter.

Corresponderá al Servicio probar la existencia de abuso o simulación en los términos de los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente. Para la determinación del abuso o la simulación deberán seguirse los procedimientos establecidos en los artículos 4° quinquies y 160 bis.

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

II. Normas Anti Elusión

Artículo 4º ter.- Los hechos imponibles contenidos en las leyes tributarias no podrán ser eludidos mediante el **abuso de las formas jurídicas**. Se entenderá que existe abuso en materia tributaria **cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso.**

Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria. En consecuencia, no constituirá abuso la sola circunstancia que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de la ley tributaria.

En caso de abuso se exigirá la obligación tributaria que emana de los hechos imponibles establecidos en la ley.

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

II. Normas Anti Elusión

Artículo 4° quáter.- Habrá también elusión en los actos o negocios en los que exista **simulación. En estos casos,** los impuestos se aplicarán a los hechos **efectivamente realizados por las partes**, con independencia de los actos o negocios simulados. **Se entenderá que existe simulación, para efectos tributarios, cuando los actos y negocios jurídicos de que se trate disimulen la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento.**

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

II. Normas Anti Elusión . Principios.

- En la Jurisprudencia Judicial Norteamericana se desarrollaron muchas de las teorías y principios con que se han resuelto los conflictos sobre elusión tributaria, adoptados luego por distintas legislaciones en el mundo.
- Revisaremos algunos de esos principios que también encuentran acogida en la norma antielusión que establece la ley 20.780.

Prevalencia de la sustancia sobre la forma ("Substance over form").

Su postulado enuncia que los Tribunales no se encuentran constreñidos a respetar la forma jurídica elegida por el contribuyente, y bajo la cual se presenta la transacción, si no coincide con la realidad económica objetiva, es decir con la verdadera naturaleza de la transacción.

Este principio se consagra en el inciso 4° del artículo 160 bis: "El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica y deberá fundar su decisión teniendo en consideración la naturaleza económica de los hechos imponibles conforme a lo establecido en el artículo 4° bis".

Razón de Negocios y sustancia económica.
("Business purpose and economic substance")

Los Tribunales deben evaluar si los beneficios tributarios obtenidos, deben ser negados dada la insuficiencia de razones (ajenas a las propiamente tributarias) para celebrar las operaciones respectivas.

Este principio se consagra en el artículo 4° ter del Código Tributario.

Transacción por pasos
("step transaction")

En ciertos casos los distintos pasos de una operación serán desatendidos a fin de valorar las consecuencias generales de la transacción u operación que en definitiva se está realizando.

Este principio se consagra en el inciso 4° del artículo 160 bis: "El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica y deberá fundar su decisión teniendo en consideración la naturaleza económica de los hechos imponibles conforme a lo establecido en el artículo 4° bis" .

Transacciones falsas ("sham transactions")

Esta hipótesis se vincula con casos donde estrictamente no hay voluntad negocial alguna (sham, entendido como FALSO). Vinculado con la simulación absoluta. En rigor, aquí no habría siquiera una sustancia económica. En estos casos se desatiende a la estructura de la operación, y los efectos tributarios se determinan conforme a la verdadera sustancia de la transacción, si es que ésta efectivamente existe (los impuestos se aplicarán a los hechos efectivamente realizados por las partes).

Artículos 160 bis y 4° ter (simulación). Si existe dolo, se podría configurar un delito tributario.

Procedimiento

- Artículo 4° quinquies, y;
- Artículo 160 bis

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

II. Normas Anti Elusión

Artículo 4° quinquies.- La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter **será declarada, a requerimiento del Director, por el Tribunal Tributario y Aduanero competente**, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 160 bis.

Esta declaración sólo podrá ser requerida en la medida que el monto de las diferencias de impuestos determinadas provisoriamente por el Servicio al contribuyente respectivo, **exceda la cantidad equivalente a 250 Unidades Tributarias Mensuales** a la fecha de la presentación del requerimiento.

Previo a la solicitud de declaración de abuso o simulación y para los efectos de fundar el ejercicio de ésta, **el Servicio deberá citar al contribuyente** en los términos del artículo 63, pudiendo solicitarle los antecedentes que considere necesarios y pertinentes, incluidos aquellos que sirvan para el establecimiento de la multa del artículo 100 bis. No se aplicarán en este procedimiento los plazos del artículo 59.

(Continua)

Artículo 4° quinquies (continuación).-

El Director **deberá solicitar la declaración de abuso o simulación al Tribunal Tributario y Aduanero dentro de los nueve meses siguientes a la contestación de la citación** a que se refiere el inciso anterior. El mismo plazo se aplicará en caso de no mediar contestación, el que se contará desde la respectiva citación. El precitado término no se aplicará cuando el remanente de plazo de prescripción de la obligación tributaria sea menor, en cuyo caso se aplicará éste último. Terminado este plazo, el Director no podrá solicitar la declaración de abuso o simulación respecto del caso por el que se citó al contribuyente o asesor.

Durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que se solicite la declaración de abuso o simulación, hasta la resolución que la resuelva, **se suspenderá el cómputo de los plazos establecidos en los artículos 200 y 201.**

En caso que se establezca la existencia de abuso o simulación para fines tributarios, el Tribunal Tributario y Aduanero **deberá así declararlo** en la resolución que dicte al efecto, dejando en ella constancia de los actos jurídicos abusivos o simulados, de los antecedentes de hecho y de derecho en que funda dicha calificación, **determinando en la misma resolución el monto del impuesto que resulte adeudado, con los respectivos reajustes, intereses penales y multas, ordenando al Servicio emitir la liquidación, giro o resolución que corresponda.** Lo anterior, sin perjuicio de los recursos que, de acuerdo al artículo 160 bis, puedan deducir el Servicio, el contribuyente o quien resulte sancionado con las multas que pudieren aplicarse.

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

II. Normas Anti Elusión

Citación Obligatoria (sede administrativa)

Solicitud del Director ante TTA, 9 meses siguientes a la contestación de la citación

Traslado, 90 días

Se cita a las partes a audiencia

Nuevos antecedentes del contribuyente, 15 días para descargos

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

II. Normas Anti Elusión

Término probatorio 20 días

Observaciones a la prueba 5 días

Tribunal resuelve en 20 días

Apelación 15 días

Procede Casación Forma/Fondo

Artículo 26 bis y 100 bis del Código Tributario

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

II. Normas Anti Elusión

Artículo 26 bis.- Los contribuyentes u obligados al pago de impuestos, que tuvieren interés personal y directo, **podrán formular consultas sobre la aplicación de los artículos 4º bis, 4º ter y 4º quáter a los actos, contratos, negocios o actividades económicas que, para tales fines, pongan en conocimiento del Servicio**.

El Servicio regulará mediante resolución la forma en que se deberá presentar la consulta a que se refiere este artículo, así como los requisitos que ésta deberá cumplir. **El plazo para contestar la consulta será de 90 días, contados desde la recepción de todos los antecedentes necesarios para su adecuada resolución**. El Servicio podrá requerir informes o dictámenes de otros organismos, o solicitar del contribuyente el aporte de nuevos antecedentes para la resolución de la consulta.

El Servicio, mediante resolución fundada, podrá ampliar el plazo de respuesta hasta por 30 días.

Expirado el plazo para contestar sin que el Servicio haya emitido respuesta, se entenderá rechazada la consulta.

La respuesta tendrá efecto vinculante para el Servicio únicamente con relación al consultante y el caso planteado, y deberá señalar expresamente si los actos, contratos, negocios o actividades económicas sobre las que se formuló la consulta, son o no susceptibles de ser calificadas como abuso o simulación conforme a los artículos 4º bis, 4º ter y 4º quáter. La respuesta no obligará al Servicio cuando varíen los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó.

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

II. Normas Anti Elusión

Artículo 100 bis.- La persona natural o jurídica respecto de quien se **acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación**, según lo dispuesto en los artículos 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies y 160 bis de este Código, será sancionado con multa de hasta el 100% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar dichas conductas, y que se determinen al contribuyente. Con todo, **dicha multa no podrá superar las 100 unidades tributarias anuales**.

Para estos efectos, en caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la sanción señalada será aplicada a sus directores, o representantes legales si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, **el Servicio sólo podrá aplicar la multa a que se refieren los incisos precedentes cuando, en el caso de haberse deducido reclamación en contra de la respectiva liquidación, giro o resolución**, ella se encuentre resuelta por sentencia firme y ejecutoriada, o, cuando no se haya deducido reclamo y los plazos para hacerlo se encuentren vencidos. La prescripción de la acción para perseguir esta sanción pecuniaria será de 6 años contados desde el vencimiento del plazo para declarar y pagar los impuestos eludidos.

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

II. Normas Anti Elusión

Nuevo artículo 100 bis del Código Tributario

Vigencia

Ley N° 20.780, Reforma Tributaria

II. Normas Anti Elusión

Artículo Décimo Quinto Transitorio.- Las modificaciones al **Código Tributario** regirán **transcurrido un año desde la publicación** de la ley, es decir, a contar del 30 de septiembre de 2015, con excepción de lo dispuesto en el número 25, letra b. del artículo 10°, [sobre multa aplicable a la deducción de gastos en vehículos y supermercado, artículo 97 N° 20] que regirá a partir del 1° de enero de 2015.

No obstante, lo establecido en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies, 100 bis, 119 y 160 bis del Código Tributario, **sólo será aplicable respecto de los hechos actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, a que se refieren dichas disposiciones, realizados o concluidos a partir de la entrada en vigencia de las mismas, esto es, a contar del 30 de septiembre de 2015**.

III. Nuevas normas de Fiscalización, notificaciones, expediente electrónico, y otras modificaciones al Código Tributario

Sustitución de libros de contabilidad y nuevas normas de fiscalización.

Artículos 17 y 60 bis.-

El Director Regional podrá autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y sus registros auxiliares por **aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos**.

El Servicio podrá **disponer la obligatoriedad de** que los libros de contabilidad y los libros auxiliares sean reemplazados por sistemas tecnológicos.

Examen y fiscalización se podrá realizar conforme a lo dispuesto en el **artículo 60 bis,** esto es, **accediendo o conectándose directamente a los referidos sistemas tecnológicos,** pudiendo verificar, para fines exclusivamente tributarios, el correcto funcionamiento de dichos sistemas tecnológicos.

Ley 20.780 de Reforma Tributaria

Decreto Ley N° 830 sobre Código Tributario

Nuevas normas de fiscalización.

Artículo 60.- Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones u obtener información, el Servicio podrá **requerir antecedentes telefónicamente o por la vía más expedita posible.**

Sin perjuicio de notificar la petición de antecedentes indicando las materias consultadas, el plazo otorgado para aportar la información, consignando que **no se trata de un procedimiento de fiscalización.**

Incumplimiento del contribuyente sólo se considerará como un antecedente adicional en el proceso de selección de contribuyentes para fiscalización.

Artículo 60 ter.- El Servicio podrá autorizar o exigir la utilización de **sistemas tecnológicos de información** que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades tales como **juegos y apuestas electrónicas, comercio digital de todo tipo, aplicaciones y servicios digitales**.

Ministerio de Hacienda, mediante norma general contenida en un decreto supremo, establecerá el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a la exigencia de implementar y utilizar los referidos sistemas.

El Servicio, a su juicio exclusivo y de manera individualizada, establecerá mediante resolución fundada los contribuyentes sujetos a estas exigencias y las especificaciones tecnológicas respectivas.

Nuevas normas de fiscalización.

Artículo 60 quáter.-
El Director Regional podrá ordenar el diseño y ejecución de cualquier tipo de actividad o técnica de auditoría de entre aquellas generalmente aceptadas, sin afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente. En el ejercicio de esta facultad el Servicio podrá, en especial, realizar **actividades de muestreo y puntos fijos.**

Artículo 60 quinquies.-
Los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes afectos a impuestos específicos, que el Servicio determine mediante resolución, deberán incorporar o aplicar a tales bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, un **sistema de marcación** consistente en un sello, marca, estampilla, rótulo, faja u otro elemento distintivo, como medida de control y resguardo del interés fiscal.

Término de Giro.

Artículo 69.-

Si el Servicio cuenta con antecedentes que permiten establecer que una persona, entidad o agrupación sin personalidad jurídica, **ha terminado su giro** o cesado en sus actividades **sin que haya dado el aviso** respectivo, previa citación efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar los impuestos correspondientes, en la misma forma que hubiera procedido si dicha persona, entidad o agrupación hubiere terminado su giro comercial o industrial, o sus actividades.

La facultad procederá especialmente en los casos en que los obligados a presentar declaraciones mensuales o anuales de impuesto u otra declaración obligatoria, no cumpla con dicha obligación o, cumpliendo con ella, no declare rentas, operaciones afectas, exentas o no gravadas con impuestos durante un período de **dieciocho meses seguidos, o dos años tributarios consecutivos**, respectivamente.

Asimismo, esta norma se aplicará en caso que, en el referido período o años tributarios consecutivos, no existan otros elementos o antecedentes que permitan concluir que continúa con el desarrollo del giro de sus actividades.

Modificaciones a Artículos 59 y 59 bis del C.T.

Ley 20.780 de Reforma Tributaria

Decreto Ley N° 830 sobre Código Tributario

Art. 59.-

1. En el inciso primero, que establecía un plazo "fatal" de 9 meses para que el SII citara de conformidad al artículo 63 del Código Tributario, liquidara o emitiera giros, contados desde que se certificara por parte del funcionario que se pusieron a su disposición todos los antecedentes requeridos, **se eliminó la palabra "fatal".**
2. Nuevas excepciones en que los plazos indicados en el artículo 59 no se aplicarán:
   - Fiscalizaciones en que se señala que existe "abuso" o "simulación". **(artículos 4° bis, ter, quáter y quinquies del C. T.)**
   - Fiscalizaciones relacionadas con los **nuevos artículos 41G y 41H de la ley sobre impuesto a la renta,** entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile y régimen fiscal preferencial.

3. Eliminación inciso final: El Servicio dispondrá de un plazo de doce meses, contado desde la fecha de la solicitud, para fiscalizar y resolver las peticiones de devolución relacionadas con absorciones de pérdidas.

- **Relación con artículo 97 LIR - Incorporación inciso final:**

  "El Servicio dispondrá de un plazo de doce meses, contados desde la fecha de la solicitud, para resolver la devolución del saldo a favor del contribuyente cuyo fundamento sea la absorción de utilidades conforme a lo dispuesto en el artículo 31, número 3. Con todo, el Servicio podrá revisar las respectivas devoluciones de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 59 y 200 del Código Tributario.".

Ley 20.780 de Reforma Tributaria

Decreto Ley N° 830 sobre Código Tributario

4. Fiscalización en otro territorio jurisdiccional:

Los Jefes de oficina podrán ordenar la fiscalización de contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes o establecidas en Chile, aun si son de otro territorio jurisdiccional, cuando éstas últimas hayan realizado operaciones o transacciones con partes relacionadas que estén siendo actualmente fiscalizadas.

Artículo 59 bis.-

Será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores la unidad del Servicio que practicó al contribuyente una notificación, de conformidad a lo dispuesto en el número 1º del artículo único de la ley Nº 18.320, **un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59** o una citación, según lo dispuesto en el artículo 63.

Ley 20.780 de Reforma Tributaria

Decreto Ley N° 830 sobre Código Tributario

Facultades del SII para acceder a información de compras pagadas por medios electrónicos (tarjetas de crédito y débito) e información se debe proporcionar al Servicio.

Artículo 85.-

Bancos e Instituciones Financieras y cualquiera otra institución que realice operaciones de crédito de dinero **y los administradores de sistemas tecnológicos o titulares de la información,** deberán proporcionar datos relativos a operaciones de crédito de dinero y garantías constituidas, así como también de las **transacciones pagadas o cobradas mediante medios tecnológicos, tales como tarjetas de crédito y de débito**.

En caso alguno se podrá solicitar información nominada sobre las adquisiciones efectuadas por una persona natural mediante el uso de las tarjetas de crédito o débito u otros medios tecnológicos.

Artículo 84 bis.-

Superintendencia Valores y Seguros, la de Bancos e Instituciones Financieras y las demás entidades fiscalizadoras que los conozcan: Estados Financieros

Cochilco, Sernageomin, Conservadores de Minas y otras entidades registrales: pertenencias mineras, derechos de aguas, de pesca, de explotación de bosques y pozos petroleros.

Ley 20.780 de Reforma Tributaria

Decreto Ley N° 830 sobre Código Tributario

Notificación por Correo Electrónico y Página Web

Artículo 11.-

La solicitud del contribuyente para ser notificado por correo electrónico, regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio.

En cualquier momento el contribuyente podrá dejar sin efecto esta solicitud, siempre que en dicho acto individualice un domicilio para efectos de posteriores notificaciones.

Tratándose de los contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios en formato distinto del papel, el Servicio utilizará para los efectos indicados las mismas direcciones de correo electrónico que el contribuyente use para la emisión de tales documentos o las que hubiere señalado en sus declaraciones de impuesto.

Artículo 13.-

El Servicio podrá notificar a través de su página web al contribuyente que no concurra o no fuere habido en el domicilio o domicilios declarados cuando, en un mismo proceso de fiscalización, se hayan efectuado al menos dos intentos de notificación sin resultado.

La notificación se hará a través del sitio personal del contribuyente disponible en la página web del Servicio y comprenderá una imagen digital de la notificación y actuación respectivas.

Ley 20.780 de Reforma Tributaria

Decreto Ley N° 830 sobre Código Tributario

Facultad del SII para llevar expedientes electrónicos.

Art. 21.-

1. El Servicio podrá llevar, respecto de cada contribuyente, uno o más expedientes electrónicos de las actuaciones que realice y los antecedentes aportados por el contribuyente en los procedimientos de fiscalización.

2. El contribuyente podrá acceder al expediente a través de su sitio personal disponible en la página web del Servicio.

3. No será necesario exigir nuevamente antecedentes que ya estén contenidos en el expediente electrónico.

4. Expediente podrá incluir antecedentes que correspondan a terceros, siempre que sean de carácter público o que no se vulneren los deberes de reserva o secreto establecidos por Ley, salvo que dichos terceros o sus representantes expresamente lo hubieren autorizado.

Ley 20.780 de Reforma Tributaria

Decreto Ley N° 830 sobre Código Tributario

Nuevas Infracciones.

Artículo 97.- Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:

6°.- El que incumpla o entrabe la obligación de implementar y utilizar sistemas tecnológicos de información conforme al artículo 60 ter.

Los contribuyentes autorizados a sustituir sus libros de contabilidad por hojas sueltas llevadas en forma computacional y aquellos autorizados a llevar sus inventarios, balances, libros o registros contables o auxiliares y todo otro documento de carácter tributario mediante aplicaciones informáticas, medios electrónicos u otros sistemas tecnológicos, que entraben, impidan o interfieran de cualquier forma la fiscalización ejercida conforme a la ley.

20.- El contribuyente que haya deducido gastos o hecho uso del crédito fiscal, respecto de los vehículos y aquellos incurridos en supermercados y comercios similares, a que se refiere el artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin cumplir con los requisitos que dicha disposición establece.

Ley 20.780 de Reforma Tributaria

Decreto Ley N° 830 sobre Código Tributario

Modificación Artículo 165 C.T. - Procedimientos especiales para la aplicación de ciertas multas.

Artículo 165.- Incorporación numeral 3°:

3°. Notificada la infracción o giro, según sea el caso, los **contribuyentes acogidos al artículo 14 ter** de la ley sobre impuesto a la renta podrán, **por una única vez, solicitar la sustitución de la multa** respectiva por la participación obligatoria del contribuyente o su representante a **programas de capacitación en materias tributarias** impartidos por el Servicio de manera presencial o a distancia.

Solo podrá solicitarse lo dispuesto en este número respecto de las multas contempladas en el artículo 97 números 1°, inciso primero, 2°, 3°, 15, 19 y 21.

Otras modificaciones al Código Tributario.

Art. 6°- Consulta pública

Proyectos de circulares, o instrucciones con el fin de que los contribuyentes, o cualquier persona natural o jurídica opine sobre su contenido y efectos o formule propuestas sobre los mismos. Con todo, las circulares e instrucciones que tengan por objeto interpretar, con carácter general, normas tributarias o aquellas que modifiquen criterios interpretativos previos, deberán siempre ser consultadas.

Art. 8°.- Incorporación de la figura del liquidador a la definición de representante para efectos tributarios.

Art. 35.- Publicación de estadísticas en sitio web

Servicio publicará anualmente en su sitio web, información y estadística relativas al universo total de contribuyentes y al cumplimiento de las obligaciones tributarias. La publicación incluirá información sobre el total de utilidades declaradas, ingresos brutos declarados, ingresos afectos a impuesto a la renta, retiros efectivos, remesas o distribución de utilidades, gastos aceptados y rechazados, así como monto de las devoluciones de impuestos efectuadas. La publicación a que se refiere este inciso no podrá contener información que permita identificar a uno o más contribuyentes en particular.

Otras modificaciones al Código Tributario.

Art. 68.- Inicio de Actividades
Se modifican referencias a LIR.

Art. 88.- La Dirección podrá exigir la emisión de facturas especiales o boletas especiales en medios distintos del papel, en la forma que establezca mediante resolución.

Arts. 169, 171, 185, 192 y 195.- Normas relativas al cobro ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero. TGR.